



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, nueve de agosto de dos mil veintiuno

PROCESO	Incidente de desacato
INCIDENTISTA	Juan Santiago Betancur Carvajal
INCIDENTADO	Dirección de impuestos y aduanas nacionales -DIAN- y Defensoría del contribuyente- Ministerio de hacienda y Crédito Público.
RADICADO	No. 05001 31 05 018 2021 00305 00
DECISIÓN	No dar trámite al incidente de desacato

En el asunto de la referencia; procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de iniciar incidente de desacato.

ANTECEDENTES

Mediante memorial allegado a este despacho por medio de correo electrónico el 06 de agosto de 2021, el señor Juan Santiago Betancur Carvajal, manifiesta que, a pesar de las entidades accionadas estar debidamente notificadas del auto admisorio de la tutela, no han cumplido con la orden del juez en el auto admisorio y continúan reuents al cumplimiento de sus deberes constitucionales, legales y a las decisiones proferidas por el juez constitucional; por lo anterior, solicita abrir incidente de desacato de tutela por no haberse cumplido la orden proferida por el juez constitucional.

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a la situación fáctica planteada, corresponde al Despacho determinar si existe o no desacato de lo ordenado por esta judicatura en la tutela materia de esta actuación, y conforme a ello decidir si hay lugar a iniciar el tramite incidental o si por el contrario debe archivarse el mismo.

Debiéndose concluir que las pretensiones invocadas no son procedentes, toda vez que a la fecha de la presentación del incidente de desacato no se ha proferido la

correspondiente decisión o fallo de tutela, obligando al archivo de las diligencias, tal como pasa a explicarse:

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que el cumplimiento de la orden de tutela debe ser de manera inmediata, sin demora y de no hacerse el Juez encargado de hacer cumplir el fallo debe requerir al superior del responsable para que lo haga cumplir y de no hacerlo, podrán imponerse las sanciones contenidas en la disposición. El texto de la norma citada es del siguiente tenor:

Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

Así mismo la H. Corte Constitucional ha manifestado la obligación que tienen todos los entes de carácter público y privado y todas las personas de acatar estrictamente los fallos de tutela al respecto señala:

“Todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde, y todas las personas, públicas y privadas, tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales.¹

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-329 de 1994, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

Así las cosas el no cumplimiento de la orden dada en el fallo de la tutela por parte de la entidad accionada, acarrea la posibilidad de apertura del incidente de desacato a solicitud del accionante. Mismo que ha sido considerado como un mecanismo de creación legal, que procede a petición de la parte interesada, a fin de que el juez constitucional, a través de un incidente y en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto o multa a quien con responsabilidad subjetiva desatienda las órdenes proferidas en sentencias de tutela. Lo anterior, con el único fin de “lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes”, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas. Es decir, el propósito del incidente será lograr que el obligado obedezca la orden allí impuesta y con ello la protección del derecho fundamental y no la imposición de una sanción en sí misma.²”
(subraya fuera de texto)

En este orden de ideas, observa esta dependencia judicial que las pretensiones invocadas por la parte actora son improcedentes al no haberse a la fecha de la presentación de la solicitud de incidente de desacato proferido la correspondiente decisión o fallo de tutela, sin que se pueda solicitar cumplimiento a una orden que todavía no ha sido proferida ni se sabe el curso del mismo, por lo tanto, carece de objeto dar trámite al incidente de desacato promovido, en ese sentido se ordenará el archivo de las diligencias.

De otro lado se ordenará NOTIFICAR a las partes este proveído por el medio más expedito que asegure el conocimiento de esta decisión, de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1971.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la constitución;

RESUELVE

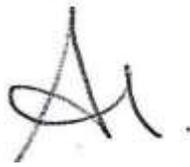
PRIMERO: NO DAR TRÁMITE al incidente de desacato promovido por el señor JUAN SANTIAGO BETANCUR CARVAJAL, en contra de la Dirección de impuestos y aduanas nacionales -DIAN- y Defensoría del contribuyente- Ministerio de hacienda y Crédito Público, por las razones explicadas en las consideraciones.

² Corte Constitucional, Sentencia T-482 de 2013, M.P. Alberto Rojas Rios.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación a las partes este proveído por el medio más expedito que asegure el conocimiento de esta decisión.

TERCERO: ORDENAR el archivo de las diligencias previa la desanotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZA

IRI